



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor, que este expediente se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición frente al mandamiento de pago interpuesto por la sociedad demandada AV COLOMBIA SAS, que obra en el consecutivo 10 del cual se dio traslado de forma efectiva el 04 de agosto de 2022, consecutivo 29. Se puede evidenciar que la empresa demandada, fue admitida en proceso de NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, el 21 de septiembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, radicado interno de dicha entidad 2022-INS-1134, bajo los decretos legislativos 560 y 842 de 2020. Se aportó comunicación por parte de la Representante legal de dicha sociedad según consecutivo 32 además de allegar la providencia de Supersociedades que obra en el cons. 33. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2060
RADICADO N°. 2021-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SUSPENSION PROCESO
DEMANDANTE: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAS
DEMANDADA: AV COLOMBIA SAS

Procedía el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad AV COLOMBIA SAS frente al mandamiento de pago (cons. 10) del cual se dio traslado a la contraparte como obra en el consecutivo 29.

Se informó por parte de la representante legal de la demandada (consecutivos 32 y 33), que dicha sociedad fue admitida en proceso de "TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN", por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, el 21 de septiembre de 2022, radicado 2022-INS-1134, bajo el decreto Legislativo 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020, providencia que dispuso en el numeral Tercero, oficiar a las autoridades donde se

adelanten procesos de ejecución frente a la sociedad demandada, para que se suspendan los mismos.

El decreto 560 de 2020, en su artículo 8, parágrafo 1. Numeral 2., dispone que se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor. Y por su lado el numeral 3. del art. 6 del decreto 842 de 2020, que anota que:

“Artículo 6. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la providencia de admisión del inicio del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, además de las órdenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, de conformidad con la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá las siguientes obligaciones”

(...)

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”.

Ahora, inciso quinto del artículo 9 del decreto 560 de 2020, dispone que: *“El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas”*

Así las cosas, visto que la sociedad AV COLOMBIA SAS, fue admitida en dicho proceso, desde el 21 de septiembre de 2022, es necesario proceder como lo dice la norma; esto es, suspender el trámite del proceso hasta decidirse la negociación de emergencia, según lo establecido por el artículo 10 de la anotada normatividad. Y como consecuencia de lo anterior, no procederá el Juzgado a resolver el recurso de reposición frente al mandamiento de pago propuesta por la deudora en este proceso Ejecutivo hasta la decisión final que informe el Juez del concurso.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso en vista de que la sociedad A.V. COLOMBIA SAS, fue admitida en proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, por tres (3) meses, como se indicó en las consideraciones de este interlocutorio.

Segundo: Una vez sea informado por la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, sobre los resultados de dicho proceso concursal, se continuará con el trámite de este proceso, como es resolver sobre la reposición interpuesta por la demandada al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Se deja en conocimiento de la parte demandante la información enviada por la representante legal de la empresa demandada que obra en los consecutivos 32 y 33.

Cuarto: Se comunicará esta decisión a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, enviando a dicho Juez concursal la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5ea13ec0830850715d95994dcf022e9ffd743b89bba42cc0b1a8c2aff75da**

Documento generado en 15/11/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>